

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado DARWIN HERRERA ACOSTA, en cualquiera de los bancos o entidad financiera a nivel nacional, enunciados por la parte demandante.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$25.000.000.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00047

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce475a3941d44e68929213d23dd508e5d812a8b426faa198c0f2dc415adda3**

Documento generado en 30/03/2023 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DARWIN HERRERA ACOSTA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. **\$15.000.000** por concepto de saldo de capital de la obligación No 725083030265724, representado en el pagare No 083036100017883.
2. **\$1.605.051**, por los intereses remuneratorios o de plazo de la obligación 725083030265724, valor liquidado desde el día 29 de diciembre de 2021 hasta el 29 de junio de 2022 a la tasa IBR +1.9% semestre vencido.
3. Los intereses remuneratorios mensuales de la obligación No 725083030265724, así:
  - \$16.086., valor liquidado desde el día 30 de junio de 2022 hasta el 27 de febrero de 2023, a la tasa de intereses moratorio mas alta para cada periodo certificado por la Superfinanciera.
  - Desde el 28 de febrero de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa mas alta que fije la Superfinanciera.
4. **\$100.035**, valor correspondientes otros conceptos.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Abg. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00047

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0397ae3a865c1d5f26fba3bef7733305b2a6a9c6211fb5e4f3066bc25f5f9808**

Documento generado en 30/03/2023 04:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este despacho la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto de mínima cuantía, lo anterior por cuanto refiere que la demandada reside en el municipio de puerto concordia Meta,

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., dispone RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

En consecuencia, envíese ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO CONCORDIA, META

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00046

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59998d34453dd3ebcd89ada96860e14c57b6e3145dd40cd5fddc6e0a2600076**

Documento generado en 30/03/2023 04:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANJOSE DEL GUAIVARE**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la anterior demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por YESID HUMBERTO CORDOBA RINCON contra HOOVER CAICEDO PARRA

Tramítese por el procedimiento VERBAL SUMARIO .

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) días.

Súrtase la notificación al demandado, en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Se reconoce al Abg. NESTOR SUAREZ TORRES, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez.

2023 00045

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb63a1e3b094958eb325952013c07da2347bdde9dfbc25002faf2970ef62f03**

Documento generado en 30/03/2023 04:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El señor ANIBAL CAMPOS AMAYA presento solicitud de amparo de pobreza, para que se le libere de incurrir en gastos ordinarios, honorarios y demás que deba soportar para presentar un proceso declarativo en contra de una tercera persona que esta afectando su patrimonio

Para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en el artículo 151 del c.g.p., para aquellas personas que no se encuentren en condiciones de atender los costos o gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigios a título oneroso.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres, la defensa de sus derechos, permitiéndoles en igual de condiciones acceder a la administración de justicia.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye el pago de honorarios de abogados, auxiliares de justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias de derecho, entre otras expensas que establece la ley.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte, y pueda solicitarle antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con esta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 152 del c. g. p.

En relación con el tramite para conceder el beneficio es suficiente afirmar que no esta en las condiciones económicas para sufragar esos gastos, que solo tiene la capacidad para su mínima subsistencia, la cual se entienda prestada o rendida bajo la gravedad del juramento, para que así se otorgue entonces el amparo especial solicitado con el fin de iniciar el proceso judicial respecto del bien o propiedad rural que al parecer ha sido desposeído.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San José Del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO de POBREZA al señor ANIBAL CAMPOS AMAYA, para que presente el proceso ante la jurisdicción ordinaria con el fin de resolver el conflicto posesorio que tiene con un tercero por un predio rural ubicado en esta municipalidad.

SEGUNDO<: OFICIAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL GUAVIARE, para que designe a un defensor público de esta ciudad y asuma la defensa del ciudadano ANIBAL CAMPOS AMAYA.

OFICESE POR SECRETARIA

Tercero: Por secretaria déjese las constancias respectivas

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00044

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091e19202b917d5e1dd2d5428eab53c7478d8341dc3d78e6dfc89b33c55457e**

Documento generado en 30/03/2023 04:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado demandado LUIS ARLEY BLANDON RUIZ en cualquiera de los bancos o entidad financiera a nivel nacional, enunciados por la parte demandante.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$29.000.000.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2023 00043

Firmado Por:

**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e0bf00e8e216aec260ae07ed44a0cb878562d6aa282ed9e8b154c1447407cb**

Documento generado en 30/03/2023 04:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS ARLEY BLANDON RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. **\$15.000.000** por concepto de saldo de capital de la obligación No 72508303030261684, representado en el pagare No 083036100017675.
2. **\$1.594.019.**, por los intereses remuneratorios o de plazo de la obligación 725083030260004, valor liquidado desde el día 19 de noviembre de 2021 hasta el 19 de mayo de 2022 a la tasa IBR +1.9% semestre vencido.
3. Los intereses remuneratorios mensuales de la obligación No 72508303030261684, así:
  - \$6.106., valor liquidado desde el día 20 de mayo de 2022, hasta el día 09 de noviembre de 2022 a la tasa de intereses moratorio mas alta para cada periodo certificado por la Superfinanciera.
  - Desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la misma a la tasa mas alta que fije la Superfinanciera.
4. **\$61.281**, valor correspondientes otros conceptos.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Abg. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00043

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6065b3520142dca2d2fbc3ba94ea864e8fc68c267ae7bd708200d7d07da4**

Documento generado en 30/03/2023 04:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El señor MILLER GALEANO CASTAÑEDA mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor HERLIN WILLIAM MURILLO CUESTA contra HECTOR MONTOYA G. la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C. G. P., y 619 y 709 del C. Co, pues del título valor adjunto -LETRA-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de HECTOR MONTOYA G. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.000.000 por concepto de capital insoluto adeudado.
2. \$6.000.000 Por los intereses de plazo causados por la anterior suma de dinero
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 16 DE JULIO DE 2020, hasta cuando su pago total se verifique.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconocer a la abogada EDISABEL MENA MURILLO, como apoderada de la parte ejecutante conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez**

2023 00041

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e462f0c08d7703f8d2485c291a144e4a9ad94011d37d26a7ef2da906718c5e**

Documento generado en 30/03/2023 04:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este despacho la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto ejecutivo de mínima cuantía, lo anterior por cuanto refiere el petitum que los demandados residen en el municipio de calamar, Guaviare, de igual manera el lugar de cumplimiento de la obligación según el pagare adjunto corresponde a esa misma municipalidad.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los numeral 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., dispone RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

En consecuencia, envíese ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CALAMAR. GUAVIARE.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00040

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d43a916fe9d6b57ae9088070130d9e9ec96dc53ba2deb6202cb5034fe5b8149**

Documento generado en 30/03/2023 04:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA contra MARTHA LILIANA PARRA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Pagaré No. 90000132822:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de 209.566,7349 UVR que equivalen a la suma de \$70.014.988,73.

1.2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 9,53% los cuales equivalen a la suma de 7.944,4371 UVR QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE \$2.583.244,97, desde el día 31 de octubre de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 8 de marzo de 2023 fecha de la liquidación

1.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000132822, a la tasa del 14,30%.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-25007** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Ofíciense para que se inscriba la medida.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al abogado JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, apoderado judicial de ALIANZA SGP S.A.S., como representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2023 00042

**Firmado Por:**

**Edwin Andres Piñeros Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0088e84573614281f7ea87f391fdaaae81bd9501b23c0ed2d08d0b5536a6ada2**

Documento generado en 30/03/2023 04:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Presenta la señora MARIA ISBELIA GUTIERREZ MOLINA en calidad de representante legal de COOTREGUA, mediante apoderada judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de los señores YESSICA PAOLA SALDAÑA SAENZ, NEIDER ALEXANDER SALDAÑA SAENZ Y CIELO SAENZ OSPINA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, pues del título valor adjunto a la misma - PAGARE – resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los señores YESSICA PAOLA SALDAÑA SAENZ, NEIDER ALEXANDER SALDAÑA SAENZ Y CIELO SAENZ OSPINA, y a favor de COOTREGUA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9189.856, SALDO DE CAPITAL ADEUDADO del pagare adjunto.
2. Por los intereses moratorios a partir del día 13 de noviembre de 2022.

Las costas procesales se resolverán en su oportunidad.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se reconoce a la Abg. ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00039

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cfd80328a8e8ebafa47dc674a2e7bd91209ce1299165806382a84ca0069eee**

Documento generado en 30/03/2023 04:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado CIELO SAENZ OSPINA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, 480-12420 de la oficina de registro de esta ciudad. OFICIESES AL SEÑOR REGISTRADOR de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00039

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9834c5549821f4c2073b303aafd1594140de16511691e39b8642c3bb1225af64

Documento generado en 30/03/2023 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la anterior demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquirente presentada por FREDY BERCELY SAAVEDRA PUENTES contra JUAN RAMON DAZA ESCOBAR y ANGELICA BELTRAN VARGAS

Trámítase por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Se reconoce al Abg. HECTOR JOSE CUESTA PARDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez**

2023 00035

Firmado Por:  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e49fb09f8bbf8f8e9a077a2e735d0fda2b6fc82f5fab8c9588c4858e5b2b83**

Documento generado en 30/03/2023 04:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C. G. P. y 619 y 709 del c. co, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARY LUZ GOMEZ PEDRAZA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. **\$19.159.073** por concepto de saldo de capital de la obligación No 725083030256496, representado en el pagare No 083036110000477.
2. **\$3.498.062**, por los intereses remuneratorios o de plazo de la obligación 725083030256496, valor liquidado desde el día 05 de abril hasta el 05 de mayo de 2022 a la tasa 24.93%, E. A.
3. Los intereses remuneratorios mensuales de la obligación No 725083030256496 liquidados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el pago total de la misma a la tasa mas alta que fije la Superfinanciera

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Abg. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00038

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f385ac16822682621af6044e74e324ca00a12f7651fe68d888fedddf230ef3**

Documento generado en 30/03/2023 04:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado MARY LUZ GOMEZ PEDRAZA en cualquiera de los bancos o entidad financiera a nivel nacional, enunciados por la parte demandante.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$35.000.000.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00038

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b91c6852fda9e7f52514f1c0c3f241c679a594c2de3d6e68904bac5b1242ed**

Documento generado en 30/03/2023 06:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>